REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2021-0416** 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que "*La demanda inicialmente se radicó ante los jueces civiles circuito de Funza, tal como correspondió al juez 1 civil circuito Funza.*

2.El juez 1 civil circuito Funza por auto del 6 de abril de 2021, inadmite la demanda en especial respecto "1. Integre el contradictorio respecto de las sociedades LUCANTALA, Representaciones JCJ S en C y FINAMCOM BS LTDA, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda. Para el efecto, aportará poder y en su caso, sustituirá el libelo introductor. 3. Allegue certificado de tradición con fecha de expedición reciente del inmueble distinguido con el folio de matrícula No.50c-1758341;....."

3.Conforme a esta inadmisión el 14 de abril de 2021,en 3 correos electrónicos se subsanó la demanda y en dicha oportunidad se radicó poder conferido por la señora LAURA SOFIA SANCHEZ SALAZAR, así mismo se remitieron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades incursas en esta litis.

4. Respecto del auto reprochado, es una nueva evidencia que por parte del juzgado1 civil circuito Funza, al momento de realizar la remisión del proceso al área de reparto de los juzgados civiles del circuito no se hizo con la subsanación presentada el 14 de abril de 2021.

[1] Estado electrónico del 11 de febrero de 2022

5.En ese mismo sentido se le hizo saber a este despacho en la subsanación presentada el 01 de octubre "4.El 14 de abril de 2021, ante el Juez Civil Circuito de Funza-Cundinamarca, en memorial de subsanación integré el contradictorio respecto de las sociedades LUCANTALA, Representaciones JCJ S en C y FINAMCOM BS LTDA, para el efecto, aporté poder. (se reenvía)";puesto que una vez conoció el tramite de la demanda, por medio del auto 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por idénticas causas que lo hizo el juez de Funza.

(…)

Esta suscrita no tiene claridad que documentos envió el juzgado 1 civil circuito de Funza al reparto de Juzgados civiles circuito de Bogotá. 8. Eventualmente los errores de envíos de Funza, no pueden ser imputables a nosotros y en ese caso debe considerarse lo enviado a Funza.

9. En todo caso sería dable que este despacho por medio del Art 90 CGP inadmitiera la demanda, requiriendo el certificado de existencia y representación legal que hoy se echa de menos.

10.No obstante, en esta oportunidad bajo los apremios del artículo 317 CGP, este digno estrado nos podía requerir para aportar el aludido certificado."

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que la providencia recurrida debe mantenerse, toda vez que, si bien, quien manifiesta actuar como apoderada de la parte actora, asegura haber remitido la documental echada de menos dentro del presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), con ocasión del auto inadmisorio de la demanda que esa sede judicial profiriera, lo cierto del caso es que, la misma no obra en el expediente y, por tal razón, esta judicatura, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, requirió al citado extremo procesal para que, entre otros requerimientos, integrara "*el contradictorio con la sociedad Lucantala S.A.S., en calidad de*

nueva propietaria del bien inmueble cuyo saneamiento se pretende dentro del presente asunto y alléguese poder suficiente para tal fin.”

Conforme con lo anterior, correspondía al censor satisfacer completamente dicho tópico, no sólo haciendo llegar el poder antes referido, sino acreditando la calidad en la que actuaba quien lo confería, partiendo del hecho que del Certificado de Existencia y Representación aportado al protocolo, no daba cuenta que Laura Sofía Sánchez Salazar, fuese la representante legal de la sociedad demandante, sin que sea de recibo para esta juzgadora el desconocimiento de las actuaciones remitidas por el primer cognoscente de la acción, toda vez que el expediente se encuentra a disposición de las partes, a efectos de realizar las verificaciones del caso.

De otra parte, no puede pasarse por alto que, con el escrito de subsanación de la demanda, se arrimó copia de la subsanación que se remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), empero allí tampoco obra el aludido certificado de existencia y representación, de manera que, aún si dicha célula judicial hubiese remitido el expediente completo, tampoco, podría tenerse por subsanada dicha falencia.

Finalmente, se pone consideración que, no le es dable a esta juzgadora admitir la demanda sin tener la certeza que quien confiere poder para representar a la parte demandante, se encuentra legitimada para tal fin y posterior a tal acto efectuar las verificaciones del caso, so pena decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que, se itera, el Despacho requirió de manera clara al censor para allegara el poder correspondiente, debiendo de contera acreditar que quien lo confiere cuenta con dicha facultad.

En virtud de lo expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c84c5a5460987aac95d2206155b92a9c46809738f0d52b6a164a75dbb96f48**

Documento generado en 10/02/2022 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica